

ANTECEDENTES

I.- El día 28 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **0001600406518**:

"Solicito me proporcionen copia de la autorización que emite la CONANP para la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos en áreas naturales protegidas objeto del desarrollo del proyecto, que establecen el artículo 64 de la LGEEPA, los artículos 81 fracción h, 87, 88 y 94 del reglamento de la LGEEPA en materia de ANP, que solicitó la SEMARNAT a la empresa minera LOS CARDONES que se incluyó en el proyecto 03BS2013M005." (Sic)

II.- Con fecha 25 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia notificó, a través del oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/3443/18**, la siguiente respuesta:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se localizó el proyecto denominado "LOS CARDONES" registrado ante esta Dirección General, con clave 03BS2013M0005.

En ese sentido, vista la autorización requerida, se identificó que, si bien ésta fue requerida por esta unidad administrativa al promovente para que presentará copia de la misma, se realizó la búsqueda minuciosa de dicho documental en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT); sin embargo, a la fecha de emisión de la presente respuesta, no se tiene registro del ingreso de la misma, ante esta Dirección General." (Sic).

III.- Con fecha 01 de noviembre de 2018, el solicitante interpuso recurso de revisión ante ese Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Solicito que por favor chequen en sus registros pues aunque he recibido la notificación que no tienen registrada una respuesta por parte de la CONANP, me han informado que si la hay pero que no pueden directamente darme una respuesta, que tengo que solicitarla por este sitio.

Otros elementos a someter

La solicitud es relacionada con el TÉRMINO SEXTO autorización b) que deberá emitir la CONANP para la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos en áreas naturales protegidas objeto del desarrollo del proyecto, que establecen el artículo 64 de la LGEEPA, los artículos 81 fracción h, 87, 88 y 94 del Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP. Favor de revisar el resolutivo de SEMARNAT al proyecto LOS CARDONES No. 03BS2013M0005, pag.163." (Sic).

IV.- Con fecha 12 de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA**



7906/18, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148 fracción II, 149 Y 156 FRACCIÓN I de la LFTAIP.

V.- Con fecha de 15 de noviembre de 2018, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08924** mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600406518**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con el expediente que pudiera contener la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Circunstancias de Modo:

La DGIRA realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 1600406518, a través del Sistema Nacional de Trámites respecto de la información y trámites ingresados en esta Unidad Administrativa, sin que el sistema hubiera emitido resultado alguno.

No obstante lo anterior, y a efecto de agotar el principio de exhaustividad de búsqueda, se solicitó al archivo de esta Unidad Administrativa el expediente proyecto "LOS CARDONES", con clave 03BS2013M0005; sin embargo el expediente de referencia fue requerido mediante el oficio 112.-006289 por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y remitido a la misma mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/09906 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis; por lo que el expediente no obra en el archivo de esta Dirección General, lo anterior, derivado del juicio de nulidad 3172/16-EAR-01-9 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Circunstancias de Tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente que pudiera contener la información solicitada en el folio de referencia, del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis a la fecha de la presente solicitud de inexistencia.

Circunstancias de Lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14, Col. Anáhuac, DT Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.



Esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con el expediente a: la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que a la fecha de solicitud de inexistencia, no ha sido devuelto a esta Unidad Administrativa.

Así, con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA, únicamente se solicita se confirme la inexistencia del expediente físico del proyecto 03BS2013M005 "LOS CARDONES, resultando aplicables los criterios 14/17. Inexistencia, mismo que prevé que la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; así como con el Criterio 12/10, que establece que la declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es para garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

CONSIDERANDOS

I.- Que este **Comité de Transparencia** es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

II.- Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia.**

III.- Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV.- Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

" ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

" ...

V.- Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VI.- Que Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:*

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

VII.- Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08924**, la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el **Antecedente V**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

VIII.- En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con el expediente que pudiera contener la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Circunstancias de modo:

La DGIRA realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 1600406518, a través del Sistema Nacional de Trámites respecto de la información y trámites ingresados en esta Unidad Administrativa, sin que el sistema hubiera emitido resultado alguno.



No obstante lo anterior, y a efecto de agotar el principio de exhaustividad de búsqueda, se solicitó al archivo de esta Unidad Administrativa el expediente proyecto "LOS CARDONES", con clave 03BS2013M0005; sin embargo el expediente de referencia fue requerido mediante el oficio 112.-006289 por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y remitido a la misma mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/09906 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis; por lo que el expediente no obra en el archivo de esta Dirección General, lo anterior, derivado del juicio de nulidad 3172/16-EAR-01-9 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente que pudiera contener la información solicitada en el folio de referencia, del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis a la fecha de la presente solicitud de inexistencia.

Circunstancias de lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14, Col. Anáhuac, DT Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con el expediente a: la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que a la fecha de solicitud de inexistencia, no ha sido devuelto a esta Unidad Administrativa.

Así, con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA, únicamente se solicita se confirme la inexistencia del expediente físico del proyecto 03BS2013M0005 "LOS CARDONES", resultando aplicables los criterios 14/17. Inexistencia, mismo que prevé que la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; así como con el Criterio 12/10, que establece que la declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es para garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Finalmente, se sugiere dirigirse a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para que en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie al respecto.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE** de la información señalada en el **Considerando VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio

número **SGPA/DGIRA/DG/08924**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 7906/18**.

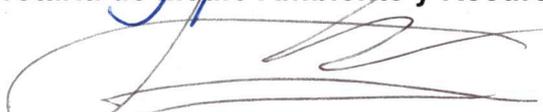
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de noviembre de 2018.



M.A.P. Jaime García García
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales